

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCION No. 2480**  
**19 de agosto de 2016**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, modificada por la Resolución 2577 del 10 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la CAM y,

**CONSIDERANDO**

Mediante escrito radicado CAM No. 111003 de 25 de Octubre de 2013, Electrohuila S.A. E.S.P Nit 891.180.001-1 representada legalmente para esta fecha por el Doctor Julio Alberto Gómez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.554.031 expedida en Bogotá D.C; solicitó ante este Despacho Licencia Ambiental para el proyecto “Pequeñas centrales Hidroeléctricas en la cuenca media del Rio Bache, Departamento del Huila (Municipio de Santa María) denominado Bache II (El Socorro)”, anexando el estudio de impacto ambiental.

Que mediante resolución No. 1478 del 20 de mayo de 2016, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena- CAM, negó la Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Pequeñas centrales Hidroeléctricas en la cuenca media del Rio Bache, Departamento del Huila (Municipio de Santa María) denominado Bache II (El Socorro)”, solicitada por Electrohuila S.A. E.S.P Nit 891.180.001-1.

Que el día 03 de junio de 2016, la señora Lina Fernanda Obregón Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.306.685 de Neiva (H) en representación de ELECTROHUILA S.A E.S.P se notifica personalmente de la resolución No. 1478 de 2016.

Que mediante escrito radicado CAM No. 20162010114662 de fecha 02 de junio de 2016 la doctora Luz Adriana Pérez Monje, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.593.733 de Teruel (H) en calidad de apodera de ELECTROHUILA S.A E.S.P interpuso recurso de reposición contra de la resolución No. 1478 de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Fundamentos legales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Que la constitución política de Colombia elevó a rango constitucional la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tiene los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, así el artículo 79 señala: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el artículo 80 superior establece: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que conforme al artículo 23 de la ley 99 de 1993, *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 31 ibídem corresponde a las Corporaciones, Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

### De los recursos

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglamentado en los artículo 74 a 82 de la ley 1437 de 2011, según la cual:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Así las cosas, para el presente caso se tiene, que el recurso interpuesto por ELECTROHUILA S.A E.S.P., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la apoderada de la mencionada sociedad debidamente constituida.

### **Argumentos del recurrente y Concepto Técnico**

Que teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por ELECTROHUILA S.A E.S.P., se trata de una petición puramente técnica, fue necesario que el grupo de profesionales encargados por la CAM, previa evaluación de de los argumentos expuestos por la recurrente emitiera el concepto técnico de licencias ambientales No. 1733 de fecha 18



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

agosto de 2016, en el cual se hace un análisis detallado de cada uno de los fundamentos del recurso, del cual se tiene:

(...)

#### **4. EVALUACION ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONCEPTOS TECNICOS RELACIONADOS.**

##### **4.1 Evaluación Área de Influencia**

La determinación del área de influencia es uno de los principales insumos en la elaboración del EIA, pues es un factor determinante teniendo en cuenta que enmarca el área de trabajo y de evaluación de los impactos ocasionados por el proyecto, es un tema que se debe establecer antes de empezar el estudio, por lo tanto no es algo subsanable que debiera ser solicitado en el oficio de requerimiento que realizara la CAM.

**Solicitud 1 de Electrohuila S.A E.S.P:** *"Por lo anterior se solicita a la CAM re-evaluar su posición de lo afirmado en lo referente a los criterios de cómo se estableció el AID y AII acerca de que no fueron claros los criterios de definición de las mismas"*

**Respuesta de la CAM a Solicitud 1:** Evaluando los argumentos aportados en el recurso de reposición por parte de Electrohuila S.A E.S.P., la CAM ratifica su posición debido a que no se proporcionan elementos nuevos que den claridad de la metodología utilizada y la justificación de las áreas de influencia seleccionadas, simplemente se limitan a enumerar una serie de criterios que tuvieron en cuenta para la delimitación, sin embargo no es clara la metodología utilizada, pues aunque incluyeron por ejemplo el criterio Drenajes, no explicaron porque fueron cortados y no se incluyeron sus cuencas completas, se definió por parte de Electrohuila que el impacto es causado solo a un tramo del drenaje pero no se explicó cómo fue determinado ese tramo.

**Solicitud 2 de Electrohuila S.A E.S.P:** *"En virtud a lo anteriormente descrito, se solicita a la Corporación que re-evalúe su concepto en referencia a que no se tuvo en cuenta en la socialización del proyecto la participación de las comunidades en la selección de las medidas propuestas para los proyectos de inversión del 1%, toda vez que esta no es una exigencia normativa, y por el contrario la formulación de las medidas propuestas en el en el documento radicado con el EIA si se ajustan en su totalidad a los preceptos jurídicos que lo regulan, establecidos en los Términos de Referencia HE-TER-1-01, el Decreto 1900 e 2006 y el Decreto 2820 de 2010.*

*Por último, se deja en claro que de acuerdo a la experiencia de HVM Ingenieros Ltda. en el amplio desarrollo de consultoría técnica para el licenciamiento ambiental de proyectos similares incluso de mayor magnitud, en diversas regiones del país, la formulación del Plan de inversiones del 1 % ha sido positivamente viabilizado por la autoridad ambiental y a partir de este se ha iniciado el proceso de concertación para llegar a su aplicación de forma consensuada con todos los grupos de interés involucrados en los proyectos. Por lo anterior, el argumento de la CAM no es motivo para negar la licencia ambiental del proyecto".*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

### Respuesta de la CAM a Solicitud 2:

Al respecto del tema de socialización del proyecto se cita el artículo 15 del Decreto 2820 de 2010: *“Artículo 15. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso”.*

Por su parte los términos de referencia indican:

### 3.4 Medio Socioeconómico

#### 3.4.1 Lineamientos de participación

- **Área de Influencia indirecta**  
*Acercamiento e información sobre el proyecto y sus implicaciones, a las autoridades regionales, formalizando mediante correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión y anexando los mismos al EIA como material de soporte*
- **Área de Influencia Directa**  
*Adicional a los aspectos anteriores, para el AID (local y puntual) debe tenerse en cuenta:*
- **Ciudadanos y Comunidades Organizadas**  
*Informar y comunicar, mediante un acercamiento directo los alcances del proyecto y sus implicaciones ambientales y las medidas de manejo propuestas, incluyendo las diferentes etapas del mismo hasta el desmantelamiento (entrega de obras), Las evidencias del proceso de retroalimentación con ciudadanos y comunidades debe anexarse al EIA.*

Es claro que las comunidades debieron ser involucradas en la elaboración de las medidas de manejo propuestas, lo que no fue efectivamente realizado por Electrohuila en el proceso de socialización durante la elaboración del EIA, pero si reconocida la falencia en el tema cuando en respuesta al requerimiento que hiciera la CAM se afirma: *“ELECTROHUILA, acepta la pertinencia de solicitud de la CAM en el sentido reconocer la necesidad de ampliar el proceso de divulgación y de participación frente a los impactos y medidas de manejo y donde se socialice también el 1% de inversión. Se harán nuevas socializaciones y se enviarán los soportes a la CAM. La propietaria del proyecto avisará e invitará a la CAM con debida anticipación a estos talleres, para que presencie y avale el ejercicio y sus resultados”.* Posterior a esto no se hicieron llegar a la CAM los soportes de nuevas socializaciones que propuso realizar Electrohuila por lo que se continua con el incumplimiento a este requisito claramente establecido tanto en el Decreto 2820 de 2010 como en los términos de referencia.

Se evaluaron los argumentos presentados por Electrohuila en lo relacionado con el tema de socialización del proyecto, por lo cual se aclara que la audiencia pública que adelantara la CAM por solicitud de la comunidad no se hizo para que se completara el proceso de socialización del Proyecto que no fue realizado suficientemente en la etapa de elaboración del EIA, pues en ese momento ya se habían entregado los estudios y se tenían definidos los impactos ocasionados por el proyecto, el plan de manejo y plan de inversión del 1% y solamente fueron informados, por lo que la comunidad no tuvo la oportunidad de participar en su elaboración.

C

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

Queda claro que no fue cumplido a cabalidad con el proceso de socialización del proyecto con las comunidades, por lo que se niega la solicitud 2 del recurso de reposición.

**4.2 Evaluación Cumplimiento Requisitos establecidos en el Decreto 2820 de 2010. Solicitud 3 de Electrohuila S.A E.S.P:** *“Por lo anteriormente expuesto en la Tabla, así como por todo lo aclarado, explicado y respondido a continuación, se solicita a la CAM, que revalúe su concepto acerca de que el EIA no cumplía con todos los requerimientos, aseveración que es evidentemente errónea por parte de la CAM”.*

**Respuesta de la CAM a Solicitud 3:**

*“Los términos de referencia del MADS para este tipo de proyectos definen en el ítems metodología: Presentar la metodología utilizada para la realización del estudio de impacto ambiental, elaborado con base en información primaria, obtenida a partir de los diferentes métodos y técnicas propias de cada una de las disciplinas que intervienen en el estudio, incluyendo los procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información, así como las fechas durante las cuales se llevaron a cabo los estudios de cada uno de los componentes (cronograma de actividades del EIA).*

*Lo anterior será complementado con la información secundaria requerida, según sea el caso”*

A pesar de que es claro en los términos de referencia que para la elaboración del EIA se requiere de información primaria, todos los profesionales que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental coinciden en que hay demasiada información secundaria en el estudio y que el trabajo de campo fue escaso, al no haber una suficiente recolección de información, difícilmente se puede realizar una caracterización correcta del área de influencia del proyecto en los medios abiótico, biótico y socioeconómico, se considera que ELECTROHUILA no se puede excusar en el hecho de que en el oficio de requerimiento no se hubiera solicitado ese tipo de información, pues es claro que debieron acoger los términos de referencia y que la deficiencia en los estudios no es un tema que se pueda resolver con un requerimiento de información adicional.

Por las razones mencionadas, la CAM ratifica su concepto y niega la solicitud 3.

**4.3 Evaluación otros Requisitos**

**4.3.1 Uso del Suelo**

**Solicitud 4 de Electrohuila S.A E.S.P:** *“ELECTROHUILA S.A. E.S.P. solicita a la CAM re-evaluar su concepto acerca de la no viabilidad del proyecto por el supuesto de no compatibilidad con el uso potencial del EOT de Santa María y cambiarlo a la luz de lo expuesto anteriormente”*

El mismo Decreto 2201 de 2003 que mencionan en la argumentación de esta solicitud establece en su Artículo 3º. *“La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

*Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos".*

Es claro por tanto que los usos que no estén aprobados en los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, deben ser incluidos para poder ejecutarse los proyectos, en la actualidad se están realizando los ajustes al EOT del municipio de Santa María, donde pueden proponerse las modificaciones necesarias, por las razones expuestas la CAM ratifica su apreciación en este tema y no se acepta la solicitud 4 de Electrohuila S.A E.S.P

#### **4.3.2 Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto**

##### **Solicitud 5 de Electrohuila S.A E.S.P:**

*"En virtud de lo anterior, especialmente con respecto a la Certificación 578 de 24 de junio de 2013 de la Dirección de consulta previa del Ministerio del Interior, se solicita a la CAM revalúe su concepto en el sentido de señalar "hay falencias en la delimitación de las área de influencia del proyecto", y en tal sentido se reconozca que no existe presencia de comunidades indígenas en el área de influencia directa de la PCH Socorro".*

##### **Respuesta de la CAM a Solicitud 5:**

Se revisó el certificado 578 de 24 de junio de 2011, expedido por la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y aportado en el recurso de reposición, en respuesta a solicitud que hiciera Electrohuila S.A E.S.P sobre la presencia de comunidades étnicas, donde fue ampliada el área a consultar aportando las coordenadas que se definieron como área de influencia directa del proyecto. En el certificado se afirma: *"no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, en el área del proyecto: "PROYECTO DE GENERACIÓN HIDRÁULICA PCH EN LA CUENCA MEDIA DEL RÍO BACHÉ: SANTA MARÍA (BACHÉ I) Y SOCORRO (II), II), localizado en jurisdicción de los municipios de Santa María y Palermo del Huila"..."no se registra presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palanqueras, en el área del proyecto" "constata que la comunidad étnica más cercana al proyecto es la Comunidad Indígena El Vergel de la etnia Pijao, reconocida por la Dirección de Asuntos Indígenas mediante Resolución del 6 de mayo de 2002 (sic) con solicitud de constitución de resguardo ante el INCODER, la cual se encuentra localizada en el casco urbano del municipio de Santa María - Huila a 200 metros aproximadamente en línea recta en dirección nororiente"*

Como ya se dijo en la evaluación del área de influencia, no fue clara la metodología utilizada para la definición de estas áreas, por lo que un error en esta delimitación, podría incluir en el área de influencia del proyecto a la comunidad indígena El Vergel de la Etnia Pijao, ubicada muy cerca del límite definido como AID.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Por las razones expuestas no se puede reconocer que no existe presencia de comunidades indígenas en el área de influencia directa de la PCH Socorro y se niega la solicitud 5.

#### 4.4. Evaluación Componentes del Estudio de Impacto Ambiental

##### 4.4.1 COMPONENTE ABIÓTICO

###### 4.4.1.1 Hidrología

**Solicitud 7 de Electrohuila S.A E.S.P:** ELECTROHUILA S.A E.S.P. solicita a la CAM que revalúe su concepto sobre la pertinencia del caudal ecológico definido en el EIA y concesione el caudal solicitado bajo el entendido de que se captará este caudal cuando el río lo proporcione y garantizando el caudal ecológico mensual definido en el EIA. Subsidiariamente se solicita, en el evento de no ser atendida positivamente la petición anterior, que la CAM concesione el caudal de 5,49 m<sup>3</sup>/s, debiendo ELECTROHUILA S.A E.S.P garantizar el caudal ecológico de 1,35 m<sup>3</sup>/s

###### **Respuesta de la CAM a Solicitud 7:**

En el estudio de Impacto ambiental de la PCH Socorro la solicitud de caudal para el proyecto es de 8,9 m<sup>3</sup>/seg en todo tiempo para el buen desarrollo y operación del mismo, con base en esta solicitud se realizó la evaluación de los impactos ambientales, sociales, económicos y se planteó un plan de manejo ambiental; en caso de que se otorgara como lo solicitan "caudal cuando el río lo proporcione", se varían las condiciones de uso, aprovechamiento y afectación del sistema hídrico; generando impactos ambientales que no han sido evaluados en el EIA, lo cual genera una modificación trascendental al estudio presentado.

Del mismo modo si se aprobara otorgar el caudal de 5,49 m<sup>3</sup>/seg, calculado por la Corporación como caudal concesionable, cambiaría drásticamente las condiciones de uso, aprovechamiento y afectación del sistema hídrico, y necesariamente se debe realizar una nueva solicitud de Licencia ambiental ajustando el estudio de impacto Ambiental a las condiciones de caudal planteadas en este recurso.

Finalmente y evaluando los dos planteamientos de disminución de caudal, siendo el tema hídrico el eje primordial de este tipo de proyectos, el recurso de reposición no es la instancia para modificar las condiciones inicialmente planteadas y que indiscutiblemente cambiarían el estudio mismo, por lo que se niega la solicitud 7.

###### 4.4.1.2 Geología, Geomorfología, hidrogeología

###### **ESTIMACIÓN Y ANÁLISIS DEL RIESGO**

**Solicitud 8 de Electrohuila S.A E.S.P:** *Por lo expuesto anteriormente ELECTROHUILA S.A E.S.P. solicita a la CAM que revalúe su posición acerca de que: "... no se consideran otras amenazas naturales y/o antrópicas que puedan afectar el proyecto y sus áreas de influencia, no solo en la etapa constructiva, sino operativa del mismo." Y que por tanto cambie su concepto acorde con los análisis presentados de riesgos y amenazas en el cap.3 y en el cap. 9 Plan de contingencia.*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

**Respuesta de la CAM a Solicitud 8:** Efectivamente la metodología empleada en el estudio referido, establece diferentes grados de amenazas que representan a su vez diferentes probabilidades de ocurrencias de procesos de "remoción en masa" (capítulo 3 numeral 3.2.5). Igualmente también se presenta una zonificación de amenaza por inundación. En relación con la sísmica (capítulo 3 numeral 3.2.2), se presenta un análisis de la amenaza sísmica. En el capítulo 9 el Plan de contingencia presenta un análisis de riesgo que considera amenazas exógenas por sismicidad, erosión, inundación y biológicas y amenazas endógenas como derrame de combustibles o lubricantes, accidentes laborales, incendio o explosión, amenazas por daños a terceros. Adicionalmente, en el capítulo 9 numeral 9.3.2.1 se incluyen amenazas naturales y de origen natural y antrópico: sismicidad, erosión, inundación, biológica, terrorismo, delincuencia común, acciones de protesta social, accidentes por terceros, accidentes vehiculares, derrame de combustibles y lubricantes, accidentes laborales e incendio o explosión.

No obstante lo anterior, el concepto la CAM considera que el estudio no estima y evalúa otras amenazas que puedan afectar el proyecto y que podrían afectar tanto la obra como la zona de influencia de la misma. Amenazas de origen geológico como las volcánicas (aunque la potencialidad de la actividad eruptiva no implica una amenaza directa, deben considerarse fenómenos asociados como los flujos de lodos); amenazas de origen hidrometeorológico como las asociadas a las sequías y desertificación, incendios forestales y avenidas torrenciales originadas por fenómenos de origen geológico (sísmico y/o volcánico), geomorfológico e hidrometeorológico, entre otras, identificadas y caracterizadas en el territorio dentro del Plan departamental de Gestión de Riesgo del departamento del Huila. por tal razón se niega la solicitud 8.

#### **La Gestión de riesgo de desastres**

**Solicitud 9 de Electrohuila S.A E.S.P:** *"En virtud de lo expuesto anteriormente se solicita a la CAM que revalúe su posición y cambie su concepto, en cuanto a que ELECTROHUILA S.A E.S.P. no cumplió con la definición de la Gestión del Riesgo, puesto que no es de su competencia pero si cumplió con lo solicitado en los términos de referencia (HE-TER-1-01 de 2016)".*

**Respuesta de la CAM a Solicitud 9:** Si bien, el artículo 34 de la ley 1523 de 2012 establece " La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, es la instancia encargada de elaborar el plan nacional de gestión del riesgo con los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales", también es cierto que esta Corporación debe garantizar que se realicen los análisis de vulnerabilidad y riesgo de su infraestructura ante fenómenos naturales intensos o de eventos que puedan ocurrir con ocasión o causa de sus actividades propias del proyecto, esto, con el fin de que se tomen las medidas de protección necesarias para prevenir perjuicios en la población y el medio ambiente circundante y para garantizar la



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

estabilidad de su proyecto. Además, el análisis del riesgo de desastres deberá orientar el diseño y alcance de los planes de emergencia y contingencia correspondientes; reitera entonces la CAM, que el documento "Pequeñas Centrales Hidroeléctricas en la cuenca Media del Rio Baché, departamento del Huila (Municipio de Santa María) debió incluir estos puntos para cumplir con la metodología propuesta en la ley 1523 de 2012, máxime teniendo en cuenta que el Plan Nacional representa el lineamiento básico para los diferentes actores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres SNGRD para la implementación de acciones conjuntas para llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo, contribuyendo a la seguridad, al mejoramiento de la calidad de vida y al desarrollo sostenible, por lo que se niega la solicitud No. 9.

### HIDROGEOLOGÍA

**Solicitud 10 de Electrohuila S.A E.S.P:** *"En virtud de lo expuesto anteriormente se solicita a la CAM que revise nuevamente el plan de manejo y cambie el concepto acerca de que existe incongruencia y que no se encuentran las medidas de manejo ambiental correspondientes"*

**Respuesta de la CAM a Solicitud 10:** *"Electrohuila S.A.E.S.P. reconoce y acepta que existe una inconsistencia en la denominación de la Provincia Geológica, según lo expresado en el concepto de la CAM. No obstante Electrohuila S.A.E.S.P. solicita se cambie el concepto de la CAM con el argumento que dicha inconsistencia no desvirtúa la caracterización de las Unidades hidrogeológicas y que además en la revisión anterior de la CAM no había manifestado el error, (oficio de requerimiento B0003934-29-04-14/ o CAM No 5226 del 25 de junio de 2014), y además que no se había en solicitado ninguna información adicional o aclaración referente al tema de la hidrogeología en el oficio referido; por los motivos mencionados La CAM niega la solicitud 10"*

#### 4.4.1.3 Diseño de Obras

**Solicitud 11 de Electrohuila S.A E.S.P:** *"En virtud de lo expuesto anteriormente ELECTROHUILA S.A. E.S.P. solicita a la CAM que revalúe su posición y cambie el concepto en lo relativo a que el proyecto y EIA no ha previsto la estructura para el control del caudal de garantía ambiental y las medidas de manejo y de seguimiento".*

#### Respuesta de la CAM a Solicitud 11:

El peticionario nos remite al capítulo 7, donde cita textualmente "Durante los periodos en los cuales sea captada en la bocatoma la totalidad del agua transportada por el rio...:

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

- Construcción de las estructuras que garanticen el paso del Caudal de Garantía Ambiental de la PCH Santa María

Dentro de las obras de captación y según los diseños definitivos al final del canal desgravador se ubicará una estructura con una compuerta y una válvula que mantendrá el caudal de garantía ambiental, así mismo se debe contar con un sistema de rebose para evacuar los excesos de agua captados durante los periodos de caudales altos y otro sistema de evacuación del caudal ecológico para no alterar las condiciones naturales del tramo con caudal reducido. Durante los periodos en los cuales sea captada en la bocatoma la totalidad del agua transporta por el río, se debe garantizar el retorno inmediato al río del caudal mínimo exigido de mantenimiento aguas abajo del sitio de la presa. (Ver Figura 7.39).

Lo anterior es inadmisibles por la Autoridad Ambiental, por lo que no se acepta que exista siquiera la posibilidad de dejar un tramo completamente seco entre el punto de captación y aguas abajo de la presa.

En ese sentido las estructuras carecen del diseño de un sistema (mecánico y/o electrónico) no manipulable, que garantice la presencia del caudal ecológico en absolutamente cualquier tramo del proyecto, remitiéndose a autocontroles de literatura y registro, no materializados; por lo tanto se niega la solicitud 11

**Solicitud 12 de Electrohuila S.A E.S.P:** *“En virtud de cada una de las respuestas dadas a las supuestas deficiencias del EIA, ELECTROHUILA S.A E.S.P. solicita a la CAM reevaluar su posición y cambiar el concepto de cada una de éstas, conceptos que no son motivos para no conceder la licencia ambiental”*

**Respuesta de la CAM a Solicitud 12:**

Se debe destacar las siguientes deficiencias en el EIA, desde el punto de vista del posible desarrollo de las obras civiles:

1. No identifica exactamente los puntos de cruce de drenajes o fuentes hídricas acorde con el trazado de la red de conducción, sobre los cuales se debe evaluar las correspondientes Ocupaciones de Cauce.  
Igualmente, no existen diseños de las estructuras de soporte (viaductos) para el paso de la red de conducción (tubería), sobre los cauces de drenajes o fuentes hídricas.  
Se refiere exclusivamente a la ocupación de cauce para la estructura de bombeo requerida para el desarrollo constructivo del proyecto en 2 puntos, bajo un esquema típico y no un diseño real.

El peticionario nos remite al capítulo 2, donde se hace la descripción general del proyecto y que cita textualmente:



**2.3.1.1.6 Tubería de presión - Santa María**

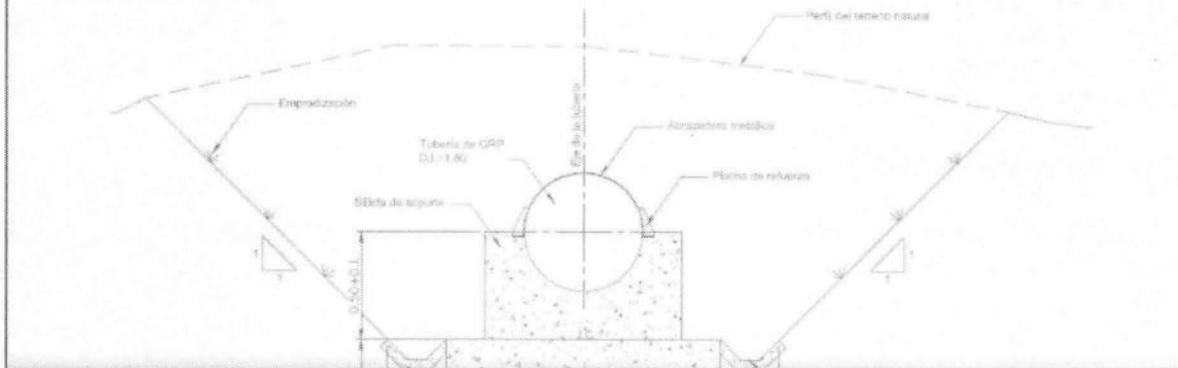
Se considera para este tramo de tubería a presión el uso del material GRP (fibra de vidrio reforzado), teniendo en cuenta que se aprovechará un salto bruto de 160 m. El diámetro requerido para este tramo de 495 m será de 1,60 m. Del total de la longitud, aproximadamente 220 m se encuentran dentro del túnel en galería. El perfil típico de la tubería GRP se muestra en la Figura 2.13, en donde se resaltan los detalles de acople de tuberías GRP en concreto (ver detalle A de la Figura 2.14) y de abrazadera metálica (ver detalle B de la Figura 2.14)

Para los detalles A y B de la Figura 2.14, las dimensiones de B y H, corresponden a 0.80 m y 3.0 m, respectivamente.

Por su parte, el restante tramo de tubería a presión, correspondiente a 275 m, será colocado en zanja, como lo muestra la sección transversal de la Figura 2.15. La instalación de esta tubería, además de a zanja requerirá de silletas de apoyo, anclajes, cunetas, estabilización de taludes, cerramientos, señalización, etc.

Al final de la tubería se prevé la construcción de unos distribuidos, hacia cada una de las unidades de generación ubicadas en la central.

**Figura 2.15 Sección transversal de tubería a presión instalada en zanja - Santa María**



Carece de todo sentido la aseveración de la página 52 del recurso de reposición, donde cita que "Por lo que no habrá cruce de la conducción con drenajes, ni su correspondiente ocupación de cauce; ni necesidad de viaductos", siendo que los últimos 275m de tubería a presión serán colocados en zanja sobre una topografía de alta montaña, para llegar a la casa de máquinas.

Se contradice así mismo, con lo descrito en la página 54 del mismo recurso de reposición, donde reconoce la necesidad de hacer ocupación de cauce en 14 puntos, sin que se resuelva de fondo los diseños definitivos necesarios.

2. Relaciona dos minas de materiales calcáreos presentes en la zona; sin embargo, no identifica los sitios de explotación de otros materiales pétreos requeridos para el desarrollo de las obras del proyecto, inclusive ni los de cantera para el afirmado de las nuevas vías.

La respuesta resulta ser tan ligera, que ni siquiera identifica en el área de influencia directa o indirecta, las canteras licenciadas y/o puntos potenciales de suministro de

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

materiales pétreos, y la aseveración de que el material proveniente del túnel puede ser útil para este fin, una vez más es literaria y carece hasta la fecha de cualquier soporte técnico.

3. No existen diseños de las vías de acceso a las casas de máquinas, solamente se limita a los modelos típicos de literatura que contiene las características técnicas para vías terciarias del INVIAS.

El peticionario reconoce que no existen los diseños mínimos de topografía que permitan verificar además del diseño geométrico real y no literario, los volúmenes de movimiento de tierras y su destinación, el diseño real de corte de taludes que garanticen su estabilidad para minimizar el riesgo de procesos erosivos, los volúmenes de afirmado necesarios, etc., en todo caso, solamente son esquemáticos y no reales plasmados en el terreno, impidiendo de esta manera evaluar posibles impactos ambientales por esta actividad.

4. No se allega el permiso de autoridad competente (ente territorial – uso del suelo), para los sitios de disposición final del material de corte o excavación (zodmes); además, no existen diseños, limitándose una vez más a plasmar modelos típicos de literatura.

El peticionario reconoce que no existen los diseños mínimos de topografía que permitan igualmente verificar el diseño geométrico real y no literario, el detalle de diseño de taludes con respecto a la topografía del terreno que garanticen su estabilidad; de la misma manera que en literal anterior, solamente son esquemáticos y no reales plasmados en el terreno, impidiendo de esta manera evaluar posibles impactos ambientales por esta actividad.

5. No se contempla el tratamiento especial para los lodos producto de la excavación del túnel, que por la experiencia durante la construcción del túnel de la línea, generó graves afectaciones por la dificultad para sedimentar los sólidos, su estabilización y disposición final.

La construcción del túnel dentro del proyecto, contempla la necesidad de voladuras que indiscutiblemente requiere de perforaciones para tal fin, al igual que la instalación de pernos y cualquier otro tipo de anclajes, generando lodos de difícil sedimentación a lo cual se hace referencia con énfasis, inclusive la actividad misma de perforación por el material pulverizado con las voladuras como lo cita textualmente la página 37 del capítulo 2 del EIA, donde igualmente estima un caudal significativo de 2,0 lps de agua residual producto de la construcción del túnel, sin que el peticionario defina el manejo especial de estos lodos que pueden generar impactos ambientales graves a la vida acuática.

Por las razones expuestas se niega la solicitud 12

#### **4.4.2 COMPONENTE BIÓTICO**

##### **4.4.2.1 Flora**

**Solicitud 13 de Electrohuila S.A E.S.P:** *“Por lo anteriormente expuesto se solicita a la CAM que revalúe su posición puesto que el hecho de que no se haya realizado la*





## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

*obtención del levantamiento del veda no es un prerrequisito para el otorgamiento de licencia ambiental sino para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento, por tanto se solicita que el permiso de aprovechamiento se condicione a la obtención del levantamiento de veda ante el ahora MADS"*

### **Respuesta de la CAM a Solicitud 13:**

El inventario forestal se debe aplicar al 100% del área a intervenir con la ejecución del proyecto, la aplicación de parcelas demostrativas al azar no arroja un dato real del volumen de madera ubicada en el área de influencia directa del proyecto, por consiguiente no se podrá cuantificar el valor de la tasa de aprovechamiento y su respectivo cobro de conformidad con el decreto 1791 de 1996 y el acuerdo 014 de 2014 estatuto forestal de la Corporación. Referente al levantamiento de vedas, es claro que en el Decreto 2820 de 2010 en su Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental - EIA. Resalta: "*3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, **aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas***". Por las razones expuestas se niega la solicitud 13

### **4.4.2.2 Fauna**

**Solicitud 15 de Electrohuila S.A E.S.P:** "*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a la CAM reevalúe su concepto en la medida que la evaluación ambiental tuvo en cuenta la acumulación de los efectos de los impactos generados por el proyecto, donde se evaluó todo lo relacionado con el cambio en las condiciones naturales del río, así como los efectos barrera sobre las comunidades hidrobiológicas. Así como los impactos de los demás grupos de fauna que puedan verse afectados*"

### **Respuesta de la CAM a Solicitud 15:**

Dado que los proyectos hidroeléctricos se encuentran en diferentes tramos de la misma fuente hídrica, si es viable y necesario que se consideren los efectos o impactos acumulativos sobre hábitat de las diferentes organismos acuáticos, toda vez que la fuente hídrica, debe considerarse como un ecosistema interconectado desde su cabecera hasta su desembocadura. Es claro que se realizó una valoración de impactos en el EIA pero no se realizó la valoración adecuada de los efectos acumulativos derivados por la cercanía de otro proyecto hidroeléctrico que tiene las mismas características, si bien son proyectos que cuentan con infraestructura independiente están localizados sobre la misma fuente hídrica, es claro que proyectos en serie, los efectos negativos pueden ser exacerbados. Por lo anterior se debe analizar las consecuencias de dichos efectos en los organismos acuáticos como peces, macro invertebrados acuáticos y estadios inmaduros de anfibios, ya que si las condiciones ecológicas y biológicas del medio acuático cambian significativamente (temperatura, velocidad, profundidad, cantidad de sedimentos) en el corto, mediano y largo plazo, si podrían condicionar la presencia o ausencia de algunas especies generando alteraciones en la dinámica del ecosistema. Cabe resaltar que para definir el caudal ecológico se tienen en cuenta criterios en su mayoría hidrológicos y no se consideran los requerimientos específicos de cada una de las especies que dependen del medio acuático, todas igualmente importantes. Así mismo, en los TR se indica que "...se

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

*analizarán igualmente los impactos acumulativos que se puedan presentar a nivel regional por la ejecución y operación de nuevos proyectos o sobre proyectos ya existentes...”*  
 Por las razones mencionadas se niega la solicitud 15

**Solicitud 16 de Electrohuila S.A E.S.P:** *“Por lo anterior se invita a la CAM a analizar nuevamente el documento de manera integral, tomando los elementos que hoy en día se presentan en el AID y determinan unas condiciones particulares que ofrecen la información con la que se caracterizó el componente de fauna, donde se valida y evidencia el estado de la misma en el AID del proyecto y que por tanto, los resultados dependientes de dichas condiciones no son motivo para subestimar los trabajos realizados en campo y los métodos de caracterización del componente de fauna silvestre hasta el punto de negar la licencia ambiental.”*

**Respuesta de la CAM a Solicitud 16:**

Respecto a este punto se aclara que no se pone en duda la calidad técnica de las metodologías usadas en la caracterización de fauna silvestre pero si se hace un llamado a profundizar y complementar con otras técnicas, las cuales también están validadas por Minambiente y el Instituto Alexander Von Humboldt en sus documentos técnicos. Estas metodologías permiten obtener información más precisa de la composición faunística, establecer la taxonomía más detallada de los especímenes e incluso existe la posibilidad de encontrar nuevas especies o especies que no estaban reportadas para esta zona.

Por otro lado se indica que durante el trámite de un permiso de investigación se analiza el cumplimiento de los requisitos y documentación que exige la normatividad al respecto, así como la viabilidad técnica y jurídica de las metodologías inmersas en el permiso pero no se juzga o evalúa si son útiles o suficientes para determinado proyecto que requiera licencia ambiental. Cabe mencionar que aunque las metodologías que implican colecta de especímenes pueden ser invasivas, esta condición puede ser mitigada al ser realizadas por personal técnico idóneo y es responsabilidad de la empresa licenciada velar por el cumplimiento de todas las medidas encaminadas a evitar los posibles daños a los especímenes colectados en pro de su posterior liberación.

Se ratifica por tanto la posición de la CAM respecto a este tema y se niega la solicitud 16

**Solicitud 17 de Electrohuila S.A E.S.P:** *“Por todo lo anterior se solicita, muy respetuosamente a la CAM, reevaluar su concepto acerca de la invalidación del tiempo de muestreo, puesto que este además de cumplir con las metodologías establecidas por el MADS y en general por los institutos de investigación nacionales e internacionales, obedeció a un esfuerzo concentrado en los hábitats existentes y a las limitadas áreas a intervenir por parte del proyecto”.*

**Respuesta de la CAM a Solicitud 17:**

El trabajo de campo de ocho días debe ser complementado para tener información mucho más completa y poder establecer la presencia o ausencia de especies amenazadas. Los términos de referencia del Ministerio indican que se deben realizar recorridos de observación pero igualmente hacen referencia a la posibilidad de coleccionar y enviar especímenes a colecciones biológicas. Por lo anterior las metodologías que impliquen colectas no se descartan y se complementan con actividades como recorridos y registros

*C*



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

fotográficos. Por lo anterior no se puede concluir que un área intervenida no pueda contener especies amenazadas o endémicas, ya que especies como Nutria de río, por ejemplo se han reportado en lugares altamente intervenidos como el embalse de Betania o cuencas altamente pobladas como Río Suaza o Río Guarapas. Así mismo, el evento natural ocurrido crea un sesgo al desplazar las poblaciones de peces, evitando que se analice integralmente la ecología de las poblaciones existentes en esta fuente hídrica.

Es claro entonces que la CAM reitera su concepto respecto a este tema y niega la solicitud 17.

### **Solicitud 18 de Electrohuila S.A E.S.P:**

*“Por todo lo anterior, se solicita a la CAM reevaluar su concepto acerca de la presencia o no de esta especie en el AID del proyecto, así como el hecho de que esta especie haya sido reportada no es causa para negar la licencia ambiental del proyecto que nos ocupa, y si es una evidencia del trabajo realizado durante la recopilación de información secundaria que respalda las actividades realizadas en campo”.*

### **Respuesta de la CAM a Solicitud 18:**

Se toma en cuenta que la fuente fue secundaria pero se sostiene el hecho que es una especie que no tiene distribución geográfica en el departamento del Huila y que se debería considerar como especie del All la especie Tapirus pinchaque que habita la parte alta de la cuenca hidrográfica del Río Bache. Se aclara que el reporte de la especie T. terrestris no se constituye en razón para negar la licencia pero si se debe realizar la aclaración a fin de incluir una especie del mismo género que si está presente en el área del proyecto. Cabe mencionar que el laVH en su catálogo de biodiversidad indica que Tapirus terrestris se encuentra al oriente del río Atrato, pero está ausente en la Cordillera Occidental (Hershkovitz 1954, Emmons 1990). T. t. columbianus abarca la planicie caribe en los departamentos de Antioquia, Sucre, Magdalena, Santander, Norte de Santander, Cesar y Guajira (Hershkovitz 1954). T. t. terrestris ocupa algunos sectores de la Amazonia y los Llanos Orientales, en los departamentos de Arauca, Meta, Casanare, Vichada, Guainía, Guaviare, mientras que T. t. aeningmaticus ocupa la porción suroriental de Colombia en el Amazonas, Caquetá, Putumayo y Vaupés (Constantino et al. 2006). Por lo expuesto, la CAM ratifica su posición frente a este tema y niega la solicitud 18

### **Solicitud 19 de Electrohuila S.A E.S.P:**

*Por lo anterior se solicita a la CAM revisar la información remitida en su momento y reevaluar el concepto acerca de las metodologías de ahuyentamiento, captura y rescate detallado en el ANEXO 6. METODOLOGÍAS ESPECÍFICAS PARA EL AHUYENTAMIENTO, RESCATE Y RELOCALIZACIÓN DE FAUNA y que por tanto cambie el concepto de que esto sea motivo para negar la licencia ambiental, que estuvo ampliamente respondido en el documento allegado a la CAM con el radicado CAM No 5226 del 25 de junio de 2014.*

### **Respuesta de la CAM a Solicitud 19:**

De acuerdo a la revisión del ANEXO 6: METODOLOGÍAS ESPECÍFICAS PARA EL AHUYENTAMIENTO, RESCATE Y RELOCALIZACIÓN DE FAUNA, Item a. Medidas para el Rescate de Aves, se evidencia que no se describe como se realizaría el monitoreo de los nidos reubicados o el manejo de polluelos. Este trabajo debe realizarse pues no se

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

puede asegurar que durante las actividades de aprovechamiento forestal todas las especies que se encuentren en esta condición de indefensión se acoplen a las estrategias indicadas por la empresa como el "arrobamiento". Así mismo, no se menciona el manejo de los posibles accidentes causados por infraestructura eléctrica en obras principales y campamentos en las aves y otras especies de fauna. Cabe mencionar que los TR indican que "...Se deberán diseñar e implementar medidas de protección de la fauna a fuentes y equipos de generación de alto voltaje..."

Como se aclara si se revisó el anexo 6 que mencionan, es por eso que con argumentos fue emitido el concepto acerca de este tema y que se ratifica, negando la solicitud 19.

**Solicitud 20 de Electrohuila S.A E.S.P:**

Por lo anterior se solicita a la CAM cambiar su concepto acerca de que se deba separar los separar los neonatos, y/o juveniles de sus parentales, y reevaluar que este aspecto no es un hecho para negar la licencia ambiental del proyecto.

**Respuesta de la CAM a Solicitud 20:**

En ningún momento se está sugiriendo que de manera premeditada se realice una separación de núcleos familiares en diferentes especies de fauna. La observación va dirigida a la necesidad de establecer un programa de manejo para eventualidades relacionadas con afectación de madrigueras y nidos pues aunque se realizaran medidas de ahuyentamiento no se puede descartar que actividades como aprovechamiento forestal y remoción de suelos generen la separación de adultos y juveniles, generando la aparición de huérfanos. Por lo anterior se mantiene la observación negando la solicitud 20, pues no se podría aprobar una licencia ambiental que no considere estas actividades de manejo que estarían encaminadas a velar por las especies de fauna silvestre que puedan ser afectadas por el proyecto.

**Solicitud 21 de Electrohuila S.A E.S.P:**

Por lo anterior se solicita a la CAM revisar detalladamente y analizar de manera técnica 1 ANEXO 6 allegado en su momento, puesto que al parecer no se tuvo en cuenta para emitir el presente concepto con la cual se proyectó la resolución que nos ocupa, y se analice lo propuesto en el momento, como fueron las técnicas propuestas de marcaje en cada uno de los grupos taxonómicos, técnicas que varían en función al tamaño, tipo de piel y taxón y a su vez proporcionan información de supervivencia después de la construcción del Proyecto. Y por lo anterior reevaluar y cambiar el concepto, como motivo para negar la licencia ambiental del proyecto.

**Respuesta de la CAM a Solicitud 21:**

Las áreas destinadas a la reubicación deben haber sido seleccionadas previamente mediante un estudio ecológico donde se tuvieran en cuenta los aspectos mencionados por la empresa que son adecuados y correctos pues en caso de requerirse el traslado de un espécimen rescatado se debe tener claridad sobre la cual área de realizaría el procedimiento. En el anexo 6 entregado como requerimiento se indica estrategias de marcación durante las actividades de salvamento pero esta observación va dirigida a la ausencia de un programa de monitoreo y seguimiento una vez sean marcados y reubicados los ejemplares. Es claro que se indica en el anexo 6 el procedimiento en caso de encontrar especies focales durante el aprovechamiento forestal pero esta observación



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

hace referencia a establecer a tener en cuenta estas especies en las áreas destinadas a la reubicación. Cabe mencionar que no se tiene en cuenta la Nutria de Río dentro de las especies focales.

Por otro lado se reitera la necesidad de establecer medidas para la prevención de atropellamiento en vías de acceso y electrocución de fauna silvestre con infraestructura eléctrica, siendo de particular importancias los accidentes con aves. Los TR indican que *"...Para la reubicación, se deberá desarrollar un estudio ecológico de los sitios de reubicación de fauna, considerando oferta de hábitat, tipo de cobertura vegetal, determinar rutas de fuga y corredores biológicos, área y accesibilidad, análisis de la capacidad de carga de los ecosistemas que recibirán fauna..."*

Por las razones expuestas se reitera la apreciación de la CAM, negando la solicitud 21

### **Solicitud 22 de Electrohuila S.A E.S.P:**

*Por lo anterior, se solicita nuevamente a la CAM revisar dicha información allegada, analizarla y reevaluar su concepto como motivo para negar la licencia ambiental del proyecto.*

### **Respuesta de la CAM a Solicitud 22:**

Tras realizar la revisión del anexo 6 se observa que se tendrán en cuenta los reportes de especies focales lo cual es de gran importancia pero así mismo se reitera la observación pues en este documento no está relacionada la especie Nutria de Río la cual se encuentra amenazada y no se evidencia un programa especial dentro del PMA del proyecto alusivo a la protección y conservación de esta especie como compensación. Igualmente en lo referente a descartar la presencia o ausencia de una especie basado únicamente en 8 días de campo y entrevistas a la comunidad se mantiene la observación al respecto y se niega la solicitud 22. Cabe indicar que los TR mencionan que *"...Se deberán definir estrategias para conservación de especies de flora y fauna endémica, en veda, amenazadas o en vía de extinción y de especies que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o se cataloguen como posibles nuevas especies;... Definir las estrategias, programas y actividades tendientes a la conservación de especies vegetales y faunísticas en vía de extinción, en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas..."*

### **Solicitud 23 de Electrohuila S.A E.S.P:**

*En razón a lo anterior, solicitamos a la CAM re-evaluar su concepto en el sentido de como se demuestra, si se valoró el impacto que las actividades operativas que el proyecto ocasionará sobre toda la comunidad íctica y del recurso hidrobiológico, análisis que no fue exclusivo para las especies de interés comercial*

### **Respuesta de la CAM a Solicitud 23:**

Tras revisar el documento en el EIA en su ítem 2.3.4 Resultados donde se indica *"Aunque en el Plan Nacional de Especies Migratorias se menciona una posible migración lateral corta de las especies del genero Trichomycterus para las poblaciones del río Cauca, esta misma aseveración no se ha podido comprobar para la especie presente en el río Baché,*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

por lo cual, se considera que en el AID no existen especies migratorias, ni en peligro de extinción. De acuerdo a lo anterior la ponderación de esta variable es de cero, (0) para la central El Socorro". Teniendo en cuenta lo anterior la observación realizada esta orientada a requerir que se reconozca que si existen migraciones de peces pequeños pues la afirmación anteriormente expuesta se contradice con los diseños de escaleras para peces en la ficha PMB-07 del PMA donde sí se reconoce que el género Trichomycterus está presente en el Rio Bache, el cual podría realizar migraciones aguas arriba de la presa. Esta observación está relacionada con el reconocimiento de la alta probabilidad de migraciones de peces pequeños y no sobre si se realizó o no valoración de este impacto ambiental, lo cual es evidente en el EIA. Cabe resaltar que como se menciona el evento natural ocurrido generó un impacto sobre las comunidades icticas pero precisamente esta condición hace más relevante esta observación pues en algún momento iniciar la recolonización de los peces desde la cuenca baja y teniendo en cuenta el análisis hecho por la empresa basado en el conocimiento de las comunidades locales se tardaría 15 años en conseguir realizar un estudio ecológico que contenga toda la información que exigen los TR.

Por las razones expuestas, la CAM ratifica su decisión respecto a este punto específico y niega la solicitud 23

**Solicitud 24 de Electrohuila S.A E.S.P:**

*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a la CAM reevalúe su concepto sobre la necesidad de establecer este tipo de manejo, considerando las implicaciones ambientales de que este proyecto no es un megaproyecto, no represa aguas y del hecho de que la avalancha representó sobre la comunidad ictica, toda vez que el seguimiento y monitoreo de la comunidad propuesto aguas arriba y aguas abajo del sitio de construcción de las obras de captación, permitirá corroborar la presencia o no de especies, y realizar los ajustes pertinentes a las medidas de manejo propuestas.*

**Respuesta de la CAM a Solicitud 24:**

El capítulo 8.2 de los TR de Minambiente establece que "...Se deberá diseñar e implementar un plan de contingencia para el rescate aguas abajo de la presa, de los peces que eventualmente puedan verse afectados por la reducción de caudales durante el llenado. En el mismo, se deberán establecer brigadas de rescate, cuya función será la de realizar inspecciones visuales para localizar los peces atrapados en charcas someras por efecto de la reducción del caudal, para proceder a su captura y traslado inmediato aguas abajo, donde se garantice su supervivencia...". Tras revisar los documentos no se evidencia un plan de contingencia específico y detallado sobre este aspecto, por lo que se niega la solicitud 24

**Solicitud 25 de Electrohuila S.A E.S.P:**

*De acuerdo con lo expuesto anteriormente ELECTROHUILA S.A E.S.P. Solicita a la CAM re-evaluar su concepto, toda vez que el monitoreo de la comunidad ictica se encuentra bajo el alcance de los términos de referencia y tiene en cuenta las implicaciones ambientales del proyecto sobre las comunidades hidrobiológicas, para la formulación de los planes de manejo y seguimiento y monitoreo propuestos.*

**Respuesta de la CAM a Solicitud 25:**



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Si bien se realizaron muestreos la diferencia de tiempo entre un muestreo y otro indica que se realizaron en un periodo de transición de un periodo seco a uno lluvioso y por otro lado el hecho de realizar un muestreo que aunque evidentemente fue intensivo, esta sesgado pues las poblaciones de peces fueron afectadas por la avalancha, esta condición en sí mismo hace que la caracterización que se solicita en los TR no se pueda cumplir a cabalidad. Cabe mencionar que es un evento natural que no se puede controlar pero es muy importante contar con la información del recurso Ictico dada su vulnerabilidad a los impactos negativos generados por el proyecto. Así mismo de acuerdo a la valoración del caudal ecológico no será suficiente para lograr mantener los requerimientos ecológicos del medio.

### **Solicitud 26 de Electrohuila S.A E.S.P:**

*En virtud de lo expuesto ELECTROHUILA S.A E.S.P. solicita a la CAM re-evaluar su concepto, toda vez que el monitoreo de la comunidad íctica cumple con el alcance de los términos de referencia, puesto que se realizó durante un periodo hidrológico completo de aguas baja (época seca) y aguas altas (época lluviosa), donde el monitoreo realizado en el mes de marzo (12 al 16 de marzo) correspondiente a la época seca puede ser homologado a lo esperado para los me es junio a septiembre, debido a la característica bimodal de la cuenca del río Baché.*

### **Respuesta de la CAM a Solicitud 26:**

Si bien se realizaron muestreos la diferencia de tiempo entre un muestreo y otro indica que se realizaron en un periodo de transición de un periodo seco a uno lluvioso y por otro lado el hecho de realizar un muestreo que aunque evidentemente fue intensivo, esta sesgado pues las poblaciones de peces fueron afectadas por la avalancha, esta condición en sí mismo hace que la caracterización que se solicita en los TR no se pueda cumplir a cabalidad. Cabe mencionar que es un evento natural que no se puede controlar pero es muy importante contar con la información del recurso Ictico dada su vulnerabilidad a los impactos negativos generados por el proyecto. Así mismo de acuerdo a la valoración del caudal ecológico no será suficiente para lograr mantener los requerimientos ecológicos del medio.

### **Solicitud 27 de Electrohuila S.A E.S.P:**

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se solicita a la CAM re-evalúe su concepto sobre la necesidad de establecer este tipo de manejo, considerando las implicaciones ambientales que la avalancha representó sobre la comunidad íctica, toda vez que el seguimiento y monitoreo de la comunidad propuesto aguas arriba y aguas abajo del sitio de construcción de las obras de captación, permitirá corroborar la presencia o no de especies, y realizar los ajustes pertinentes a las medidas de manejo propuestas.*

### **Respuesta de la CAM a Solicitud 27:**

El capítulo 8.2 de los TR de Minambiente establece que "... Se deberá diseñar e implementar un plan de contingencia para el rescate aguas abajo de la presa, de los peces que eventualmente puedan verse afectados por la reducción de caudales durante el llenado. En el mismo, se deberán establecer brigadas de rescate, cuya función será la de realizar inspecciones visuales para localizar los peces atrapados en charcas someras por efecto de la reducción del caudal, para proceder a su captura y traslado inmediato aguas abajo, donde se garantice su supervivencia...". Tras revisar los documentos no se

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

evidencia un plan de contingencia específico y detallado sobre este aspecto, por lo que se ratifica el concepto de la CAM y se niega la solicitud 27 de Electrohuila S.A E.S.P

#### 4.4.3 COMPONENTE SOCIAL

##### **Solicitud 28 de Electrohuila S.A E.S.P:**

En virtud de todo lo expuesto, se evidencia que el EIA presentado atendió con suficiencia lo solicitado por el Decreto 2820 de 2010, donde se especifica: "Artículo 15. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso". Por lo anterior, ELECTROHUILA S.A E.S.P. solicita a la CAM que re-evalué su posición y cambien su concepto.

##### **Respuesta de la CAM a Solicitud 28:**

En requerimiento 81409 del 11/04/14, respecto al componente social se solicita. "Según las evidencias se observa que hubo una escasa divulgación del proyecto tanto a nivel del área de influencia indirecta, en donde se realizaron reuniones con unos pocos funcionarios de las administraciones municipales de Santa María y Palermo, como a nivel de área de influencia Directa, donde las reuniones se hicieron solamente con los presidentes de las Juntas de Acción Comunal para entrevistarlos, a excepción de la vereda la esperanza donde se hizo con un grupo de personas; en el área de influencia denominada puntual se hicieron encuestas socioeconómicas individuales; sin embargo faltó involucrar a las comunidades en la selección de los impactos generados por el proyecto, las medidas propuestas para el Plan de Manejo Ambiental y los proyectos de inversión del 1%.

En respuesta al requerimiento Electrohuila reconoce que la CAM tiene razón en este requerimiento y afirma: "*Electrohuila acepta la pertinencia de solicitud de la CAM en el sentido reconocer la necesidad de ampliar el proceso de divulgación y de participación frente a los impactos y medidas de manejo y donde se socialice también el 1% de inversión. Se harán nuevas socializaciones y se enviarán los soportes a la CAM. La propietaria del proyecto avisará e invitará a la CAM con debida anticipación a estos talleres, para que presencie y avale el ejercicio y sus resultados*".

Los soportes a estas socializaciones nunca se allegaron, solamente en el recurso se menciona que la socialización se completó en la audiencia pública que adelantara la CAM por solicitud de la comunidad, sin embargo se advierte que esta audiencia no se hizo para que se completara el proceso de socialización del Proyecto que no fue realizado suficientemente en la etapa de elaboración del EIA, pues en ese momento ya se habían entregado los estudios y se tenían definidos los impactos ocasionados por el proyecto, el plan de manejo y plan de inversión del 1% y solamente fueron informados, por lo que la comunidad no tuvo la oportunidad de participar en su elaboración.

Por lo expuesto se continua con el incumplimiento a este requisito claramente establecido tanto en el Decreto 2820 de 2010 como en los términos de referencia.



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

No se entiende porque Electrohuila se contradice afirmando ahora que *"atendió con suficiencia lo solicitado por el Decreto 2820 de 2010, donde se especifica: "Artículo 15. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso"*

Queda claro que no fue cumplido a cabalidad con el proceso de socialización del proyecto con las comunidades, por lo que se niega la solicitud 28 del recurso de reposición.

### 5. OPOSICIONES

En este ítems del concepto técnico 839 del 21/04/16 y la resolución 1421 del 09/08/12 donde se relatan las oposiciones nunca fue afirmado que se haya negado la licencia ambiental debido a las mismas, solamente se tuvieron en cuenta como un insumo por parte del equipo técnico de la CAM en la respectiva evaluación, no se entiende porque Electrohuila afirma: *"Como se puede evidenciar, las intervenciones de la comunidad son aseveraciones sin ningún fundamento técnico y que no constituyen motivos para negar la licencia ambiental"*.

### 6. CONCEPTO TECNICO

#### 1. Usos del Suelo

**Afirmación Electrohuila S.A E.S.P:** El argumento de negación por incompatibilidad con el POT de Santa María consideramos que es muy discutible el hecho que el ordenamiento de un Municipio no permita de manera explícita un uso industrial (que es por demás de bajo impacto y basado en energía renovable) no debe impedir el desarrollo de un proyecto de Interés Público.

En la respuesta 4) a las consideraciones del concepto del grupo evaluador de su despacho, se argumentó ampliamente y se demostró que la razón expuesta por la CAM no es un argumento legalmente viable, por tanto se solicita a la CAM que cambien su posición en cuanto a negar la licencia ambiental por lo argumentado por su despacho.

#### **Respuesta de la CAM:**

En la respuesta a la solicitud 4 de Electrohuila, quedo claramente sustentado el motivo por el cual se afirma que el uso del suelo no es compatible con la actividad que se pretende adelantar en la zona.

Se advierte que el uso del suelo en el área sobre la cual se proyecta ubicar el proyecto PCH El Socorro, no permite tal actividad por cuanto la actividad industrial no está dentro de los usos permitidos del área de producción económica de la zona donde se plantea el proyecto, situación también fundamental para adoptar una decisión. Basta recordar que la Constitución Política le entrega a los Concejos Municipales la función cualificada de reglamentar los usos del suelo

Esta atribución la ejercen los respectivos Concejos Municipales a través del estudio y adopción de un instrumento de planeación territorial denominados genéricamente "POTs" y que para el caso del municipio de Santa María por su número de habitantes es en la categoría de EOT y actualmente vigente.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

Este hecho es igualmente primordial para definir el destino de la solicitud, pues se trata nada más y nada menos, que un mandato territorial en el cual el Concejo Municipal a través de un estudio amparado por la ley, establece que clase de actividades se deben adelantar en ciertas áreas y cuáles no. Para este caso obra una condición *sine qua non* para conceder o negar la licencia.

Estaría faltando la CAM a este mandato territorial si se desconociera el hecho de que el uso del suelo no está considerado para la actividad industrial en el área donde se pretende adelantar la construcción de la PCH El Socorro y que este uso debe ser modificado en el EOT del Municipio de Santa María para poder adelantar el proyecto, por lo tanto la CAM se ratifica en el hecho de que esta incompatibilidad es uno de los motivos para negar la Licencia Ambiental.

## 2. Caudal Solicitado

Respecto al caudal concesionable o caudal de oferta susceptible de otorgar, la CAM considera que Electrohuila S.A E.S.P no es autoridad competente para poner en duda la metodología que se aplicara en este cálculo, sin embargo para dar claridad se explica a continuación:

Se extractan algunos conceptos de la Resolución No 865 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible – MAVDS, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, por medio de la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones:

*“La oferta hídrica de una cuenca, es el volumen disponible para satisfacer la demanda generada por las actividades sociales y económicas del hombre. Al cuantificar la escorrentía superficial a partir del balance hídrico de la cuenca, se está estimando la oferta de agua superficial de la misma.*

*El conocimiento del caudal del río, su confiabilidad y extensión de la serie del registro histórico son variables que pueden influir en la estimación de la oferta hídrica superficial. Cuando existe información histórica confiable de los caudales con series extensas, el caudal medio anual del río es la oferta hídrica de esa cuenca”.*

### **“3.4 CUANTIFICACIÓN DE LA OFERTA HÍDRICA NETA DISPONIBLE**

*Para obtener la oferta hídrica neta disponible, se procede a reducir la oferta hídrica total calculada mediante los métodos explicados en el punto 3, es decir reducir la oferta hídrica total por calidad del agua y por caudal mínimo ecológico”*

Es claro entonces, según lo establece la normatividad, que el caudal concesionable, caudal de oferta susceptible u oferta hídrica Neta Disponible es la diferencia entre el caudal de oferta hídrica y la reducción de caudal (calidad+ caudal ecológico).

No se entiende porque en este aparte se pone en duda el caudal concesionable calculado por la CAM, pues en la solicitud 7 tácitamente Electrohuila está de acuerdo con este





## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

cálculo, cuando hace la siguiente petición: *"ELECTROHUILA S.A E.S.P. solicita a la CAM que revalúe su concepto sobre la pertinencia del caudal ecológico definido en el EIA y concesione el caudal solicitado bajo el entendido de que se captará este caudal cuando el río lo proporcione y garantizando el caudal ecológico mensual definido en el EIA. Subsidiariamente se solicita, en el evento de no ser atendida positivamente la petición anterior, que la CAM concesione el caudal de 5,49 m<sup>3</sup>/s, debiendo ELECTROHUILA S.A E.S.P garantizar el caudal ecológico de 1,35 m<sup>3</sup>/s".*

ElectrohUILA S.A E.S.P se contradice en sus peticiones, pues en el presente aparte solicita nuevamente el caudal de 8,9 m<sup>3</sup>/s, tal como se había hecho en el estudio de impacto ambiental, sin embargo no es lo mismo que pide en la solicitud 7; se nota entonces que la finalidad es que se le otorgue cualquier caudal pero no se tiene la claridad al respecto.

En cuanto a la afirmación que realiza ELECTROHUILA S.A. E.S.P de que *"está restringiendo claramente la posibilidad desarrollar el proyecto y afectando los intereses de ELECTROHUILA"*, se aclara que el agua es un elemento básico para todos los individuos y debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico, sin desatender que el ejercicio del derecho debe ser sostenible y sustentable con su entorno, de manera que se garantice el suministro del bien para las generaciones presentes y futuras, de accederse a las pretensiones planteadas por el interesado de la licencia ambiental, se generaría un déficit sobre la cuenca del río Bache, por cuanto el caudal solicitado para la puesta en marcha de la Pequeña central hidroeléctrica es muy superior al caudal máximo a concesionar, esto es 8,9 m<sup>3</sup>/s. solicitado frente a 5,49 m<sup>3</sup>/s. caudal disponible a concesionar, lo que pondría en peligro el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna que beneficia actualmente la cuenca del río Bache y especialmente el área de influencia del proyecto hidroeléctrico respecto del cual se solicita la licencia ambiental; pues en el estudio de impacto ambiental se habla de la captación en bocatoma de la *"totalidad del agua transportada por el río"*, y el *"retorno inmediato del río del caudal mínimo exigido de mantenimiento aguas debajo de la presa"*.

- Construcción de las estructuras que garanticen el paso del Caudal de Garantía Ambiental de la PCH Santa María

Dentro de las obras de captación y según los diseños definitivos al final del canal desgravador se ubicará una estructura con una compuerta y una válvula que mantendrá el caudal de garantía ambiental, así mismo se debe contar con un sistema de rebose para evacuar los excesos de agua captados durante los periodos de caudales altos y otro sistema de evacuación del caudal ecológico para no alterar las condiciones naturales del tramo con caudal reducido. Durante los periodos en los cuales sea captada en la bocatoma la totalidad del agua transporta por el río, se debe garantizar el retorno inmediato al río del caudal mínimo exigido de mantenimiento aguas abajo del sitio de la presa. (Ver Figura 7.39).

Por lo expuesto, no es claro que se garantice el caudal ecológico en todo el tramo de reducción del caudal, por lo que la CAM no admite ningún tramo seco que ponga en peligro la supervivencia de las especies

Se cita en este caso el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que en su artículo 2.2.3.2.8.3. establece: *"Negación de otorgamiento de*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

*concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya”*

Amparados en la normatividad ambiental y los sustentos ampliamente esbozados sobre el tema del Recurso Hídrico, la CAM ratifica su posición en el sentido de que el caudal solicitado es superior al caudal concesionable, lo que pondría en peligro el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna que beneficia actualmente la cuenca del río Bache y especialmente el área de influencia del proyecto hidroeléctrico respecto del cual se solicita la licencia ambiental, por lo que este es uno de los motivos para negar la Licencia Ambiental.

### **3. Levantamiento de Veda:**

Teniendo en cuenta que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente.

El artículo 196 del Decreto 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medida necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético socioeconómico o cultural deban perdurar.

El Decreto 2820 de 2010, establece en su artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental - EIA. *“El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:.....3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas”*

No es razón justificable que el levantamiento de veda no se haya presentado porque no fue solicitado por la CAM en el requerimiento de información, pues tal como lo establece el Decreto 2820 de 2010 debió ser presentado con el Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto se niega la **solicitud 32 donde ELECTROHUILA S.A E.S.P afirma**. *“Por lo anteriormente expuesto se solicita a la CAM que revalúe su posición puesto que el hecho de que no se haya realizado la obtención del levantamiento del veda no es un prerrequisito para el otorgamiento de licencia ambiental sino para el otorgamiento del*



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

permiso de aprovechamiento, por tanto se solicita que el permiso de aprovechamiento se condicione a la obtención del levantamiento de veda ante el ahora MADS”.

#### **4. Información Secundaria**

**Solicitud 33 de ELECTROHUILA S.A E.S.P:** *“Por todo lo expuesto en los numerales citados y a lo largo de todo el escrito donde se evidencia que el EIA si cumplió rigurosamente con los Términos de referencia establecidos por la CAM (HE-TER-1-01), que dio cuenta de la Metodología Generala para la Elaboración de Estudios Ambientales, MAVDT, 2010, las metodologías validadas por los Institutos de investigación, todas estas descritas en el capítulo 1 de Generalidades dan cuenta de la rigurosidad tanto de la información secundaria como de la primaria obtenida para la estructuración del EIA y que además ningún aspecto que aplicara para el proyecto quedó sin responder en el EIA se solicita a la CAM que revalúe su concepto y cambie su posición de negar la licencia ambiental debido a que por opinión de la CAM no fue suficiente el trabajo de campo.”*

#### **Respuesta de la CAM a solicitud 33:**

Tal como se dijo en la resolución 1478 del 20705/16 y en la parte inicial de este concepto, donde se evalúan las solicitudes de ELECTROHUILA S.A:E.S.P todo los profesionales que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental coinciden en la falta de rigurosidad del estudio.

En el tema de fauna se concluye: *“El trabajo de campo de ocho días debe ser complementado para tener información mucho más completa y poder establecer la presencia o ausencia de especies amenazadas. Los términos de referencia del Ministerio indican que se deben realizar recorridos de observación pero igualmente hacen referencia a la posibilidad de coleccionar y enviar especímenes a colecciones biológicas. Por lo anterior las metodologías que impliquen colectas no se descartan y se complementan con actividades como recorridos y registros fotográficos. Por lo anterior no se puede concluir que un área intervenida no pueda contener especies amenazadas o endémicas, ya que especies como Nutria de río, por ejemplo se han reportado en lugares altamente intervenidos como el embalse de Betania o cuencas altamente pobladas como Río Suaza o Río Guarapas. Así mismo, el evento natural ocurrido crea un sesgo al desplazar las poblaciones de peces, evitando que se analice integralmente la ecología de las poblaciones existentes en esta fuente hídrica”.*

En el componente flora se advierte: *“En el inventario forestal se debe aplicar al 100% del área a intervenir con la ejecución del proyecto, la aplicación de parcelas demostrativas al azar no arroja un dato real del volumen de madera ubicada en el área de influencia directa del proyecto, por consiguiente no se podrá cuantificar el valor de la tasa de aprovechamiento y su respectivo cobro de conformidad con el decreto 1791 de 1996 y el acuerdo 014 de 2014 estatuto forestal de la Corporación.”*

Según lo afirmado por ELECTROHUILA S.A. E.S:P *“Teniendo en cuenta la limitada extensión del Área de Estudio y lo puntual de las intervenciones a la vegetación, se considera que el esfuerzo de muestreo es tiempo suficiente para alcanzar la representatividad requerida en este tipo de estudios. Además de contar con la probada*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

validez estadística de las mediciones realizadas”, la CAM está de acuerdo que la intervención en el tema forestal es reducida, pues se limita a la zona donde serán ubicadas las obras, tratándose entonces de un área de intervención tan reducida como se menciona porque no fue realizado el inventario al total del área a intervenir para determinar con exactitud el inventario forestal?

En el componente social y específicamente el tema de socialización del alcance del proyecto, de los impactos a ocasionarse y el plan de manejo ambiental propuesto, también se ha afirmado que fue escasa la divulgación, se limitó a reuniones con algunos líderes y miembros del gabinete municipal, tan solo una reunión con una comunidad por iniciativa del municipio de Santa María.

Es evidente por tanto que prevaleció en el estudio la información secundaria sobre la información primaria que debió predominar en esta fase del proyecto en los términos de referencia para este tipo de proyectos que definen en el ítems metodología: *“Presentar la metodología utilizada para la realización del estudio de impacto ambiental, elaborado con base en información primaria, obtenida a partir de los diferentes métodos y técnicas propias de cada una de las disciplinas que intervienen en el estudio, incluyendo los procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información, así como las fechas durante las cuales se llevaron a cabo los estudios de cada uno de los componentes (cronograma de actividades del EIA).*

*Lo anterior será complementado con la información secundaria requerida, según sea el caso”*

Por las razones mencionadas la CAM ratifica su posición, en el sentido de que no fue suficiente el trabajo de campo desarrollado y por lo tanto niega la solicitud 33.

#### **6. Gestión del Riesgo**

7.

**Solicitud 34 de ELECTROHUILA S.A E.S.P:** *En virtud de lo expuesto anteriormente se solicita a la CAM que revalúe su posición y cambie su concepto, en cuanto a que ELECTROHUILA S.A E.S.P. no cumplió con la definición de la Gestión del Riesgo, puesto que no es de su competencia pero si cumplió con lo solicitado en los términos de referencia (HE-TER-1-01 de 2016).*

**Respuesta de la CAM a solicitud 34:** En este tema se concluyó: “El documento “Pequeñas Centrales Hidroeléctricas en la Cuenca Media del Rio Bache, Departamento del Huila (Municipio de Santa María) carece de la revisión a la Gestión de Riesgo de Desastre; no involucra los componentes de conocimiento del riesgo y reducción del riesgo y manejo y atención de las emergencias para el desarrollo del proyecto y su operación, por lo tanto se niega la solicitud 34 de ELECTROHUILA.

#### **8. Evaluación de las amenazas**

**Solicitud 35 de ELECTROHUILA S.A E.S.P:** Por lo expuesto anteriormente ELECTROHUILA S.A E.S.P. solicita a la CAM que re-evalué su posición acerca de



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

que: "... no se consideran otras amenazas naturales y/o antrópicas que puedan afectar el proyecto y sus áreas de influencia, no solo en la etapa constructiva, sino operativa del mismo." Y que por tanto cambie su concepto acorde con los análisis presentados de riesgos y amenazas en el cap 3 y en el cap 9 Plan de contingencia, lo cual por tanto no puede ser un motivo para negar la licencia ambiental, puesto que sí se cumplió a cabalidad con este requerimiento.

### **Respuesta de la CAM a solicitud 35:**

En respuesta a la solicitud 8 la CAM afirma: "*Electrohuila S.A.E.S.P. no estima y evalúa otras amenazas que puedan afectar el proyecto, como se establece en el concepto de la CAM, por tal razón se niega la solicitud 8*", se confirma el concepto de la CAM y niega la solicitud 35 que es idéntica a la 8.

### **9. Manejo de Emergencias**

**Solicitud 36 de ELECTROHUILA S.A E.S.P:** "*Por lo expuesto en el numeral anterior, y en los numerales 8), 9) y 35) se solicita a la CAM que cambie el concepto y reconozca que si efectivamente el EIA cuenta con esta información y que por tanto no se constituye en un argumento para negar la licencia ambiental*"

### **Respuesta de la CAM a solicitud 36:**

La CAM se ratifica en la afirmación que *no se presentan estrategia de respuesta que especifiquen normas de actuación y protocolos para el manejo de emergencias en la etapa de construcción y operación del proyecto, por lo tanto niega la solicitud 36*

### **10. Divulgación Proyecto**

**Solicitud 37 de ELECTROHUILA S.A E.S.P:** "*En virtud de todo lo anterior, se solicita atentamente a la CAM re-evalúe el concepto de que "hubo una escasa divulgación del proyecto. No se involucró a las comunidades en la selección de los impactos generados, las medidas propuestas para el Plan de Manejo Ambiental y los proyectos de inversión del 1%, por lo que en este aspecto no se cumplió con los términos de referencia y tampoco con el Artículo 15 del Decreto 2820 de 2010" y por ello no se constituye en un argumento para negar la licencia ambiental*"

### **Respuesta de la CAM a solicitud 37:**

Este tema fue suficientemente respondido en la respuesta a la solicitud 28 donde se aclara la razón por la cual se conceptúa que la divulgación del proyecto fue insuficiente, lo que fue aceptado por la misma ELECTROHUILA S.A E.S.P en respuesta al requerimiento de información que hiciera la CAM y donde se comprometió a ampliar la socialización y hacer llegar las evidencias a la CAM, pero a la fecha del presente informe no fueron recibidos los soportes de nuevas socializaciones.

### **OTRAS CONSIDERACIONES DE ELECTROHUILA S.A E.S.P.**

En respuesta a este apartado y resolviendo cada ítems, la CAM conceptúa lo siguiente:

- Tal como se demostró en el concepto que dio origen a la resolución 1478 del 20705/16 y en las respuestas a las peticiones del Recurso de Reposición, el

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

Estudio de Impacto Ambiental elaborado para el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica en la cuenca media del Rio Bache, Socorro”, presentado por parte de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P, no cumplió con suficiencia lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, así como tampoco dio cumplimiento a lo estipulado en los Términos de referencia para la Construcción y Operación de Centrales Hidroeléctricas Generadoras, acogidos por el MAVDT, ni con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.

- No es posible que se pueda afirmar que *“el área de influencia del proyecto no se encuentran asentadas comunidades de minorías étnicas tal como lo certifica el Ministerio del Interior”*, pues en la evaluación del área de influencia, no fue clara la metodología utilizada para la definición de estas áreas, por lo que un error en esta delimitación, podría incluir en el área de influencia del proyecto a la comunidad indígena El Vergel de la Etnia Pijao, ubicada muy cerca del límite definido como AID.
- No se considera suficiente la socialización del Proyecto, así como tampoco se dio participación a la comunidad en la definición del Plan de Manejo Ambiental, tal como lo exigen los términos de referencia, lo cual se vio reflejado en la audiencia pública ambiental realizada donde la comunidad que participó no estaba enterada del proyecto y se considera que esa fue una de las razones de que se haya presentado oposición y no se haya permitido el acceso a la zona del personal de la CAM en la visita programada para la evaluación del proyecto “PEQUEÑA CENTRAL HIDROELECTRICA EN LA CUENCA MEDIA DEL RIO BACHE – BACHE I (SANTA MARIA)”, la cual se intentó realizar el día 16 de diciembre de 2015.
- El hecho de que el proyecto no corresponda a un megaproyecto no es sinónimo de que *“no se generen impactos graves para el medio ambiente que no puedan ser prevenido, mitigados controlados o compensados”*, como lo afirman en el recurso; pues hay pequeños proyectos que pueden generar graves afectaciones ambientales.
- Teniendo en cuenta que el caudal solicitado como caudal de diseño del proyecto es superior al caudal que se puede concesionar en el Rio Bache, considerando solo una de las razones por las cuales se niega la Licencia Ambiental, de ser aprobada la construcción el proyecto si generaría impactos y riesgos graves sobre el entorno y sobre las comunidades del área de influencia, lo que pondría en peligro el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna que se beneficia actualmente la cuenca del río Bache y especialmente el área de influencia del proyecto hidroeléctrico; esta afectación no pueden ser compensada o mitigada con las medidas de atención propuestas, pues el agua es un recurso natural vital, de carácter limitado, considerado legalmente como patrimonio Nacional y bien de uso público, inalienable e imprescriptible y es deber de la Corporación velar.
- El hecho de que el proyecto sea catalogado como generación de energía eléctrica con fuentes renovables que reduce emisiones al evitar o sustituir la generación con combustibles fósiles no es un motivo suficiente para su aprobación, máxime cuando hay varios motivos suficientes y valederos para negar la Licencia Ambiental.

### 3. CONCEPTO TECNICO





## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Considerando las solicitudes realizadas por ELECTROHUILA S.A E.S.P y los soportes aportados en el recurso de Reposición CAM 20162010114662 del 20/06/16 contra la resolución 1478 del 20/05/16, el equipo técnico- jurídico conformado en La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, determinó ratificar los motivos por los cuales fue negada la Licencia Ambiental del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica en la cuenca media del Río Baché, Municipio de Santa María Huila denominado Bache II (El Socorro)", solicitada por La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. con NIT 891.180.001 – 1, a través de su representante legal Señor Julio Alberto Gómez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No.70.554.031 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la Subestación El Bote Km.1 vía Palermo.

Al ser negada esta licencia ambiental, la CAM, niega también para este proyecto hidroeléctrico el otorgamiento de los Permisos de Ocupación de Cauce, Aprovechamiento Forestal, Vertimiento de Aguas Residuales, Conformación de Escombrera y Concesión de Aguas Superficiales.

Se niega también las solicitudes que realiza ELECTROHUILA S.A E.S.P, consistentes en:

1. *Que se revoque es su totalidad la Resolución 1478 DEL 20 DE MAYO DE 2016, por medio del cual se niega una licencia ambiental.*
2. *Que el permiso de aprovechamiento forestal se otorgue condicionado a la presentación de la autorización del levantamiento de veda por el MADS.*
3. *Que el permiso de zonas de disposición de material de corte y excavación quede condicionado a la presentación y aprobación de los diseños.*

(...)

### CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

Como quiera que los aspectos objeto de recurso de reposición interpuesto por ELECTROHUILA S.A E.S.P, han sido de orden técnico, mediante la presente resolución se procederá a acoger lo dispuesto en el concepto técnico No. 1733 de 2016 emitido por esta entidad, toda vez que en el mismo se evaluaron todos los argumentos técnicos escritos en el recurso, y en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá al establecer lo concerniente al mismo.

En mérito a lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

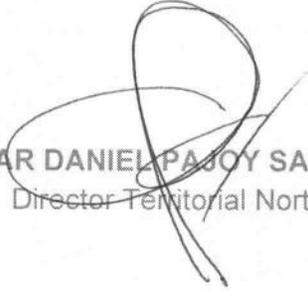
### RESUELVE

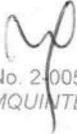
**ARTICULO PRIMERO:** No reponer y en consecuencia confirmar la resolución No. 1478 del 20 de mayo de 2016 mediante la cual se niega una la Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Pequeñas centrales Hidroeléctricas en la cuenca media del Río Bache, Departamento del Huila (Municipio de Santa María) denominado Bache II (El Socorro)", solicitada por Electrohuila S.A. E.S.P Nit 891.180.001-1 de conformidad a las consideraciones anteriormente enunciadas.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al representante legal o a quien se autorice legalmente por parte de ELECTROHUILA S.A. ESP, al señor JORGE BONILLA RUIZ, CINDY LORENA ULE MUÑOZ como representante del COMITÉ CÍVICO SALVEMOS AL RIO BACHE y a LUZ ANABEL SIERRA CARDENA como representante legal de la FUNDACIÓN EL CURIBANO, como terceros intervinientes, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**OSCAR DANIEL PASOY SALAZAR**  
Director Territorial Norte

  
Exp. DTN No. 2-005-2013  
Proyecto: MQUINTERO